

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.*

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Igualmente el artículo 315 ibídem en su numeral 2ª) señala: “Por haber abandonado al hijo”

De conformidad con el artículo 288 del código civil la patria potestad: *“es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.*

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los *“... actos que impidan el ejercicio de sus derechos”.*

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07ⁱ manifestó:

*“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el **bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.***

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”. (Negritas y subrayas fuera de texto)

En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes:

--“Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.

--Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.

--Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.

--Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.

--Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.

--La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre"

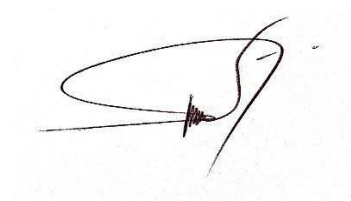
Teniendo en cuenta los antecedente jurisprudenciales y normativos planteados en líneas anteriores, y de acuerdo a las pruebas allegas al proceso se puede concluir fácilmente que el desinterés de la madre para con sus hijos ha sido la constante, ya que en el término de aproximadamente de 2 años y unos meses, solamente los ha visitado en dos ocasiones.

En lo que respecta al padre, es la persona que ha estado siempre muy pendiente de sus hijas y brindándoles todo el cuidado y cariño, tal como se puede observar de la visita realizada por la trabajadora social designado por el despacho en auto de fecha 11 de Agosto de 2021 en donde de manera oficiosa se ordena: *"Visita e informe social al hogar de las niñas MARIA ANGEL y MARIA CAMILA SANABRIA GUTIERREZ a través de la asistente social del despacho, realización que requiere la colaboración de la demandante."*

Por lo anteriormente expuesto dejo plasmado la sustentación del recurso de apelación y solicito de la manera más respetuosa la perdida de la patria potestad de la señora STHEPANIE MARCELA GUTIERREZ PEDROZO frente a sus hijas.

Del señor Juez,

Atentamente,



JUAN DE DIOS SANDOVAL ORTEGA

C.C. No. 91.213.733 de Bucaramanga

TP No. 137452 del C. S. de la J.

ⁱ Corte Constitucional, Sentencia C-1003/07, Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 (parcial) del artículo 315 del Código Civil, M.P: Clara Inés Vargas Hernández.